



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO.**

Radicado No. 23-001-31-05-004-2022-00023-00.

Montería, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Revisado el sub judge, esta célula judicial se percata de la falta de cumplimiento del artículo 6 del decreto 806 de 2020 el cual versa:

“ARTÍCULO 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”



Escudriñada la demanda y sus anexos se hace notorio la ausencia de la mencionada obligación por el apoderado judicial de la parte ejecutante de enviar copia de la demanda por medio electrónico hacia las demandadas CORPORACION EDUCATIVA COLEGIO GRAN COLOMBIA, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR.

Además, se observó que es obligación del apoderado indicar la dirección electrónica de los testigos y, en el presente caso se omitió señalar el correo electrónico de las testigos LEONOR MARIA MURILLO ROJAS, MARIA AURORA BENITEZ PEREZ, LUZ MARINA MARTINEZ PAEZ, DEISI JUDITH BELLO ROJAS, o en su defecto señalar si desconoce los mismo.

“ARTICULO 25. FORMA Y REQUISITOS DE LA DEMANDA. Artículo modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente: La demanda deberá contener:

1. La designación del juez a quien se dirige.
2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.
3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.
4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
5. La indicación de la clase de proceso.
6. **Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.**”

(...)

Al observar las pretensiones de la demanda, en el numeral 2°, tanto de las principales como de las subsidiarias, se advierte que estas carecen de precisión y claridad, toda vez que como extremos temporales de la supuesta relación laboral se coloca la misma fecha, esto es 31 de diciembre de 2020, para el inicio y finalización de la relación.

Así las cosas, esta Judicatura ordenará devolver a la parte demandante la acción para que subsane el yerro indicado en precedencia, conforme a lo estatuido en el artículo 28 ibídem, al no reunir los requisitos formales de la



demanda, concediéndole para ello un término de cinco (5) días, so pena de rechazar la acción.

Finalmente, en virtud del artículo 33 ibídem, y en armonía del artículo 74 del C.G.P se le reconocerá personería jurídica para actuar, en representación de la señora ANA ELIDA BERTEL SANCHEZ, al profesional del derecho, doctor ANGEL ANIBAL MORALES TIRADO.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Devolver la presente demanda a la parte demandante para que subsane las deficiencias señaladas en la parte motiva de esta providencia, otorgándosele para ello un término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada la acción.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica al doctor ANGEL ANIBAL MORALES TIRADO. Identificado con la C.C. N° 1.073.978.050 y T.P. N° 245.570 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante conforme a los términos y para los fines señalados en el poder especial conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROGER RICARDO MADERA ARTEAGA
JUEZ

Firmado Por:

Roger Ricardo Madera Arteaga
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 04
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **052ce422273255784171fc4e7c9a05b15bc25a10c5000513a8c839cad4f6f006**

Documento generado en 24/02/2022 11:17:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>